

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale
LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 178.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 27 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Angel Gutierrez, soltero, natural de la parroquia de Poo, en Llanes, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 179.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los señores Alcaldes de los concejos que á continuación se espresan no han remitido hasta el día á la junta provincial de instruccion pública conforme está mandado, los recibos de haber satisfecho á los maestros sus haberes correspondientes al primer trimestre de este año.

En la imposibilidad de demorar por mas tiempo este servicio, espero del celo de los señores Alcaldes se servirán darle cumplimiento en el preciso término de ocho días, con arreglo á las dotaciones que vienen disfrutando los profes-

sores, y hasta tanto que se incluyan en los presupuestos las cantidades que correspondan segun las disposiciones últimamente dictadas. Oviedo 27 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Ayuntamientos que se citan.

Allande.
Aller.
Amieva.
Avilés.
Boal.
Cabrales.
Cabranaes.
Caravia.
Carreño.
Caso.
Castrillon.
Castropol.
Coaña.
Colunga.
Corvera.
El Frauco.
Eijon.
Gozon.
Grado.
Grandas de Salime.
Yernes y Tameza.
Illano.
Langreo.
Laviana.
Lena.
Leitariegos.
Llanera.
Mieres.
Miranda.
Morcín.
Navia.
Parres.
Peñamellera.
Pesoz.
Piloña.
Ponga.
Pravia.
Proaza.
Quirós.
Regueras.
Ribera de Abajo.
Ribera de Arriba.
Rivadesella.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martin de Oscos.
San Tirso de Abres.
Sariego.
Sobrescobio.
Somiedo.
Taramundi.
Tinéo.
Tudela.
Valdés.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.
Villaviciosa.

Venta de azogues.—En la Gaceta oficial de 22 del corriente se halla el anuncio de 18 del propio mes por el cual se dispone la venta de azogues, cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCION GENERAL

de consumos, casas de moneda y minas.

«Por Reales órdenes comunicadas á esta direccion general con fechas 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almáden en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, espendiéndose para el consumo interior del reino ó para la esportacion al precio de 645 reales frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 641 reales 50 céntimos desde 1,000 frascos en adelante, pero con la obligacion de esportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al comisario de las minas del Estado, en Sevilla, para que oficiando á la contaduría de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho comisario, ordene al guarda-almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.ª Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.ª Los compradores desde 50 francos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la tesorería central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota espresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta direccion general, debiendo entregar la carta de pago al comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, co-

municándose al efecto por esta direccion general la órden conducente al referido funcionario.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real órden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1,000 reales quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la comisaria de las Atarazanas de Sevilla desde el día siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la administracion de Hacienda pública de Cádiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—El director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en virtud de lo que se dispone por la direccion general en aquella fecha Oviedo 26 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. capitán general de este distrito, en comunicacion de 24 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Segun me participa el Excmo. señor director general de infanteria se espidió pasaporte por inútil en Zaragoza en el mes de Junio de 1853, para la ciudad de Vigo, al soldado que fué del regimiento infanteria de Sevilla, Manuel Alonso, hijo de Josefa Posada, natural de Santa Maria de Castrelos, ayuntamiento de Vigo; y como el interesado no se haya presentado en su casa hasta la fecha y se ignore su paradero, dispondrá V. S. se averigüe por los medios mas conducentes, si dicho individuo existe ó si ha fallecido en algun pueblo ú hospital de esa provincia, y participarme el resultado á la posible brevedad para los efectos convenientes.»

Lo que se hace saber á los señores alcaldes constitucionales de la provincia para que se sirvan indagar si existe ó ha fallecido en alguno de los distritos municipales el espresado soldado Manuel Alonso, dando aviso á este gobierno del resultado de sus investigaciones. Oviedo 26 de Mayo de 1839.—El T. C. encargado del departamento, Manuel Pardo.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

El comisario de Guerra de 1.ª clase en esta plaza

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta verificada el día 9 del actual para contratar la construcción de 113,000 varas de lienzo cregüela para sábanas, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca á otra nueva subasta que según lo dispuesto por la intendencia militar de este, (distrito) en 23 del que rige, deberá tener lugar con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la dirección general de administración militar, en los de las intendencias de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la comisaría de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos jefes á la una del día 6 de Junio venidero, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1832, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias la muestra del espresado lienzo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs., bien en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1833, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda el límite de 3 rs. en vara que es el que se designa, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, por ninguno se mejorase la suya, será

preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar, y firmar el acta del remate. Oviedo 24 de Mayo de 1839.—Manuel Martínez Teuquero.

Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta la adquisición de 113,000 varas de lienzo cregüela para sábanas, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la dirección general de administración militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que se establece en la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1832, para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilzas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopilla ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho de 28 pulgadas con 32 hilos en su tegido y urdimbre medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pase de cilindro, entregando el lienzo según sale del telar, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la con-

trata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa.

4.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del lienzo, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda, porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

5.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la dirección general, procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecido en la condición anterior.

6.ª El reconocimiento y admisión del lienzo que el contratante presenta, se somete exclusivamente al voto de la junta de administración del distrito de Cataluña.

7.ª La entrega de la tela que se subasta se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta días, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la real aprobación, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condición 11, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar el lienzo dentro de los espresados almacenes.

8.ª El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificación que al contratista ha de expedir el comisario de guerra inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

9.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor de cuarenta y dos mil reales en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condición anterior la total entrega, y entonces le será devuelta.

10. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. señor direc-

tor general de administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demarcando la entrega del lienzo en el plazo prefijado, ó porque este á juicio de la junta de que habla la condición 6.ª no fueran de recibo, la administración militar ejercerá acción gubernativa procediendo contra el asentista con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1832, en consecuencia del real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

12. Consiguados ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes el lienzo contratado, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobación.

Oviedo 24 de Mayo de 1839.—Manuel Martínez Teuquero.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contrariar con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 113,000 varas de lienzo para sábanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del espresado servicio al precio siguiente de tantos reales y tantos céntimos por cada vara.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

COMANDANCIA MILITAR

DE MARINA DE LA PROVINCIA DE GIJÓN.

Don José Maldonado y Barrera, capitán de fragata y comandante militar de marina de esta provincia.

Hago saber: que autorizado por Real orden de 30 de Abril último, para el reclutamiento voluntario y admisión de alumnos en la escuela de condestables de la armada establecida en el departamento de Cádiz, se halla abierta

desde hoy en la oficina de esta comandancia de marina la inscripcion de jóvenes de 16 á 20 años de edad que quieran optar á la honorífica y distinguida clase citada, y entrar de alumnos en su escuela especial, previo el permiso paternal, ó de quien haga sus veces, que acompañará á la solicitud, acreditando además su legitimidad, honradez y buena conducta.

En la misma oficina estará de manifiesto, para conocimiento y completa inteligencia de los aspirantes, el reglamento aprobado por S. M. (Q. D. G.) para dicha escuela de condestables, en el que se espresa el orden de ascensos, sus recompensas, distinciones y todos los demas datos que deseen adquirir; cuyo reglamento se halla tambien inserto en los Boletines oficiales de la provincia de los dias 19, 20 y 22 de Mayo de 1858.

La Reina nuestra señora en su constante anhelo de proporcionar á la juventud española recursos para adquirir por medio del estudio un porvenir de gloria y bienestar, no se olvida de aquellos á quienes la suerte les colocó entre las clases menesterosas ó de escasos medios para emprender una carrera que á la par que no es fatigosa en su estudio, proporciona la subsistencia á los que la emprenden desde el dia de su admission, y les pone en estado de obtener, mediante su aplicacion y honradez, premios distinguidos y un porvenir ventajoso.

Gijón 18 de Mayo de 1859.— José Maldonado.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido en Asturias.

Al señor gobernador de la provincia de Oviedo, jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, jefes de la guardia civil y mas autoridades de la misma, participo: que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres desconocidos que en la noche del veinte al veintiuno del mes actual cometieron un robo en la casa-venta de Estanislao Feito, vecino de las Gallinas, en el concejo de Salas; habiendo atado á sus moradores, y observado por dichos cuatro hombres la ausencia de dos que hubieran atado, abandonaron en su fuga dos mulas.

Las señas de los autores del robo, segun la declaracion de la dueña de la casa Maria Fernandez, que espresa le parece sean de Villalon, son: Uno alto, moreno, seco de cara, vestido con chaqueta y pantalon de pana rayada y negra, en las bocamangas de la chaqueta las tenia abiertas con tres ó cuatro botones en cada una, con sombrero calañés de medio uso. Otro rebajuelo, guapo de la cara, con cachucha y vestido con pantalon y chaqueta de pana

negra rayada. Otro alto, moreno con una cicatriz ó sea comida la punta de la nariz; y el otro con pantalon de estopa y zapatos delgados. Y como tengo acordado la prision y detencion de los referidos cuatro hombres, á V. S. en nombre de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio les pido y suplico se sirvan dictar las providencias oportunas para la captura de dichos cuatro hombres, que se remitirán á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Belmonte y Mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Por su mandado, Diego Diaz Arango.

El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de la villa y concejo de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Perez Francos, natural de Quicirúas, vecino de Turuellos, concejo de Valdés, de estatura regular, delgado de cuerpo y cara, color blanco, edad veinticuatro años, dedicado á vender géneros en pequeña cantidad que conducia depositados en una cestita: es hijo de Antonio y Maria Pelaez, para que al término de veintisiete dias se presente en las cárceles de este partido á contestar á los cargos que se le hacen, por lo que contra él resulta en la causa que á testimonio del escribano que refrenda, me hallo instruyendo contra el mismo y otros por mendicidad y vagancia. Para que llegue á su noticia se libra el presente en cumplimiento del auto del dia de ayer. Cangas de Tineo Mayo diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Por su mandado, Angel Menendez Reigada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CANGAS DE TINEO.

En este juzgado de mi cargo se ha presentado demanda de interdicto de adquirir por parte de Manuel Pelaez como marido de Manuela Gonzalez, vecinos de San Fructuoso, en el concejo de Tineo, solicitando en ella se les dé la posesion de varias fincas situadas en términos del mismo lugar, lo que así he acordado por auto de dos del corriente, y por otro del diez y siete manda se anunciase por edictos y Boletín oficial de la provincia la posesion dada al Manuel Pelaez, como representante de su mujer la Manuela. En su consecuencia se espidió uno de aquellos á la parte interesada para su insercion en el periódico oficial, el cual ruego á V. S. se sirva ordenar se cumpla con este requisito indispensable y prevenido por la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cangas de Tineo y Mayo 18 de 1859.—Alvaro Rodriguez Pelaez.

Don Ramon Villegas, juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de José Rodriguez y su mujer Ramona Velazquez, vecinos de la parroquia de Alava, concejo de Salas, de este partido judicial, para que dentro de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, en el concurso necesario de acreedores de los bienes de los mismos, solicitado por el promotor fiscal de este juzgado, que pende por ante el infrascrito escribano, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Belmonte y Mayo diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Villegas.—Por su mandado, Diego Diaz Arango.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Considerando la imprescindible necesidad, atendiendo al estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fábrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oída la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en autorizar al ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas el acopio de todos los materiales que para ello se necesitan como comprendido este servicio en el caso sétimo, artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla 3.ª del artículo 16 de la instruccion de subastas aprobada por real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisicion de 12,000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fábrica fundicion de artilleria de Trubia; oída la seccion de Guerra y Marina del

Consejo de Estado, vengo en autorizar al ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la escepcion 4.ª del artículo 16 de la instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para llevar á ejecucion el real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el resultado del expediente promovido por don José Pinilla y don José Acebo, vecinos de esta corte, para la construccion de un canal de riego que derivado del rio de Henares fertilice la campiña titulada de Alcalá, en las provincias de Madrid y Guadalajara:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856 sobre espropiacion forzosa; en la real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos en la parte facultativa del proyecto.

Y conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don José Pinilla y don José Acebo para construir un canal de riego que derivado del rio Henares y recorriendo una línea de 42 kilómetros y 825 metros, sobre una superficie regable de 10,000 hectáreas, fertilice los términos de Yunquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alobera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por los concesionarios, aprobado por mi con esta fecha, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.656,437 reales.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Roa, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, ídem de cuadro con cue-la para quince días, ídem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

También hay llaves á la Breguét de oro y dublé,

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del bosque de la Barra en la Fertésous-Juawie, á cargo de don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas una gruesa capa de yeso.

GOMEZ Y COMPAÑIA,

Agencia general de negocios en Oviedo, calle de la Picota, número 2, piso principal.

Las personas que tengan encomendado á esta Agencia algun expediente de venta ó redención de bienes de corporaciones civiles, incoado antes de la suspensión decretada en 14 de Octubre de 1856, se servirán manifestar á la misma si desean promover su curso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo último.

A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada una ejemplar.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Telio, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José Maria Pinedo, ídem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, ídem.
Sr. D. Ramon Suarez, ídem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, ídem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 15 DE MAYO,

CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES

un mil trescientos treinta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NUEVECIENTOS ONCE MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

treinta mil trescientos doce.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en lo prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 3, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y después del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspección compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno; también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

